

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Ave-María, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á don José Domingo Trigo, sin subvención alguna y por término de 99 años, contados desde esta fecha, la concesion definitiva de un ferrocarril en la Habana, movido por fuerza animal, compuesto de cuatro líneas: la primera, que irá desde la plazuela de San Juan de Dios, por las calles del Empedrado y de Egido, puerta de Colon, el glaciés, plaza y paseo de Isabel II, trozo de la India, calle del Prado, Calzada de Vives hasta el otro lado del puente de Cristina, en cuyo punto se bifurcará, siguiendo uno de los ramales por la Calzada de Cristina, puente de Agua Dulce en direccion de Jesus del Monte, hasta el final del caserío, y el otro por la calle inmediata á los puentes de Cristina y Chaves y la acera del Sur de la Calzada del Horcon hasta el estremo del caserío del Cerro. La segunda principiara al final de caserío del Cerro y seguirá por la acera del Norte de la Calzada del Horcon hasta el crucero de la de Belascoain, continuando por este y las calles de la Reina, Galeano, San Rafael, el Consulado, Neptuno, la Alameda, el glaciés, la puerta de Colon y las calles de Chacon y de Aguiar hasta la plazuela de San Juan de Dios. La tercera arrancará del plácer de la Punta y seguirá por el glaciés á empalmar con el ferrocarril de la Habana en la estación de Villanueva, continuando con dicho glaciés á entrar por la puerta del Arsenal, desde donde se dirigirá por los Almacenes de San José, alameda de Roncali, á los muelles de Paula, con un ramal desde la rampa inmediata al muelle de

la nueva empresa de vapores que vaya al de San Francisco por la calle de San Pedro. La cuarta partirá del plácer de la Punta y seguirá la Calzada de San Lázaro hasta la ribera del rio de la Chorrera.

Art. 2.º Al espirar el término de la concesion reemplazará el Gobierno al concesionario en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras designados en el estado y plano estadístico mencionados en el pliego de condiciones, y entrará inmediatamente en el goce del camino con todas sus dependencias y productos.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto del estirado ferrocarril con sujecion al trazado propuesto por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública la obra del mismo ferrocarril, y en consecuencia se autoriza al concesionario para que, previa indemnizacion y en la forma que establece la ley de espropiacion, pueda adquirir los terrenos y edificios de propiedad particular que sean necesarios para dicho ferrocarril y todas sus dependencias, como tambien los terrenos pertenecientes al Estado en el plácer de la Punta, bien á censo ó en arrendamiento con las condiciones impuestas por la Real Hacienda y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Art. 5.º El concesionario depositará en la Tesoreria de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, sino lo hubiese ya verificado, en el término de los 60 dias que se le concedieron al efecto en la autorizacion provisional, el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, en garantia de sus obligaciones.

Art. 6.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos, si esto no hubiese tenido ya lugar por efecto de la concesion provisional hecha por el Gobernador Capitan general con fecha 5 de setiembre de 1857; en la inteligencia de que caducará esta si así no se ejecuta dentro del improrogable término de 13 dias, contados desde la fecha en que se le haga saber la concesion definitiva.

Art. 7.º El concesionario no podrá impedir el establecimiento de empresas de conduccion en su ferrocarril, siempre que estas paguen el peaje de tarifa.

Art. 8.º Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferrocarril, y despues de cinco en cinco, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 9.º El concesionario podrá en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas cuando lo tenga por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador

superior civil, y avisándolo al público con 15 dias de anticipacion.

Art. 10. El concesionario estará obligado á mantener el servicio de conduccion, ó procurarle por contratos particulares.

Art. 11. El concesionario está obligado á someter á la aprobacion del Gobierno las tarifas de precios máximos, divididas en peaje y trasporte, con un mes de anticipacion á la apertura de la primera línea que se establezca; debiendo además marcar en dichas tarifas los precios de peaje y de trasporte desde la estacion de Villanueva y las demas que se establecieron, á los puntos de depósito y muelles, con objeto de que las empresas de ferrocarriles puedan usar el de que se trata, pagando el peaje.

Art. 12. Si el concesionario quisiere formar una sociedad para la ejecucion de este camino, podrá sujetarse á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 10 de diciembre del año próximo pasado sobre construcción y explotación de ferrocarriles en la isla de Cuba.

Art. 13. El concesionario presentará una relacion clasificada y detallada del material que necesite importar del extranjero para la construcción del ferrocarril, á fin de poder obtener las exenciones concedidas á las empresas de esta clase en la disposicion 5.ª del artículo 17 del Real decreto antes citado, y con objeto de que por el Gobierno pueda fijarse la equivalencia de los derechos á que aquellas se refieren.

Art. 14. Se declara no haber lugar á los privilegios y exenciones que se han solicitado por el concesionario respecto á toda carga é impuesto municipal.

Art. 15. Los animales de tiro serán de los de mejor clase del país ó del extranjero y deberán satisfacer las condiciones que se prescriban por el Gobierno superior civil de la Isla, despues de oido el concesionario, sujetándose, como todo lo demás del material, á los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de los viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles; los habrá de tres clases á lo menos, y todos tendrán asientos.

Art. 16. Los wagones para mercancías serán de solida construcción y arreglados á las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 17. Cada dos meses librárá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá la Direccion de obras públicas de la Isla, con objeto de que el concesionario pueda retirar del depósito de que habla el art. 5.º la parte que le corresponda hasta su total estincion, con

arreglo á lo que se previene en el art. 44 del pliego de condiciones.

Art. 18. El concesionario quedará sujeto en todo lo demás á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de diciembre último, ya citado, así como á lo que en lo sucesivo se disponga relativamente á la vigilancia y policia de los ferro-carriles de la espresada isla.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

El art. 54 del Reglamento de 17 de febrero de 1848, publicado para el cumplimiento de la ley de 28 de enero del mismo año, referentes á las sociedades anónimas por acciones, dispone: que todas las sociedades de esta clase remitan al Gobierno de la respectiva provincia y en cada año, el balance general de su situacion. En su vista, he acordado encargar por medio del Boletín Oficial á los representantes de todas las sociedades que se hallan en tal caso, remitan á este Gobierno de provincia en el término de quince dias el balance correspondiente al año 1858.

En este balance se comprenderán con claridad todas las operaciones practicadas durante aquel año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Los Administradores de las compañías los autorizarán con su firma, teniendo entendido que son responsables de su exactitud directa y personalmente.

Se acompañará al balance testimonio del acta de la Junta general, en que hubiese sido aprobado.

Las compañías que por alguna justa causa no puedan cumplir con lo anteriormente dispuesto en el plazo prefijado, lo espondrán oportunamente, para evitar la responsabilidad en que de lo contrario incurrirían sus administradores.

Madrid 6 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º

Repetidas son las quejas que se me han dirigido por los dueños de ganados estantes

de esta provincia, y aun por los de los trashumantes, sobre los abusos que algunos vecinos de los pueblos cometen roturando y reduciendo á cultivo las cañadas, cordeles, pasos, caminos, servidumbres, veredas y majadas; impidiéndoles introducirse en sus descansos, parideras, corrales, abrevaderos y en las fincas cuyos pastos pueden aprovechar.

Las intrusiones de algunos labradores han llegado hasta el punto de haber usurpado terrenos comunes y baldíos, que estaban sin cultivo, impidiendo de este modo que los ganados pudieran utilizar sus pastos.

No es posible, pues, que la Autoridad consienta por más tiempo estos desmanes, y me veo precisado á adoptar algunas disposiciones que tiendan á defender los derechos de la ganadería, tan respetables como los de la agricultura. Una y otra se necesitan mutuamente para subsistir, y en vez de ser rivales deben ser hermanas.

Varias son las disposiciones legales que los Gobiernos de todos tiempos han dictado con este objeto; y bastará sin duda que se observen estrictamente, para conseguir que la ganadería no destruya la agricultura, ni esta absorba la primera. Entre aquellas prescripciones, son muy importantes el Real decreto de 25 de setiembre de 1836, las Reales ordenes de 17 de mayo de 1858, y de 15 de noviembre de 1844.

En vista de todo, he acordado lo siguiente:

1.º Encargar á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia bajo su mas estricta responsabilidad, vigilen por el cumplimiento de las prescripciones legales que anteriormente se citan, y que se copian á continuación, y todas las restantes referentes á este asunto, tanto de las leyes recopiladas, como de las posteriores.

2.º Mandar á todos los Ayuntamientos de los pueblos, que constituyan una comisión compuesta del Alcalde, Presidente, Regidor, Sindico, un vecino ganadero y otro labrador peritos conocedores de los terrenos.

3.º Prevenir que esta comisión recorra el término jurisdiccional de cada pueblo, y reconozca, restableciéndolos al ser y estado que vienen teniendo de antiguo, los caminos, veredas, cañadas, cordeles, servidumbres, descansos, abrevaderos, majadas, comunes y baldíos; haciendo de modo que los ganados, tanto estantes como trashumantes, no sean perjudicados en sus derechos ni interrumpidos en sus aprovechamientos.

4.º Encargar á la comisión que practique este reconocimiento, formalice acta de todo, espresando en ella la partida ó pago jurisdiccional de que se trate, el nombre de la cañada ó camino, el del abrevadero, y el de la finca del comun ó baldío, y especificando todas las circunstancias que cada día ocurran.

5.º Ordenar que de diez en diez dias, los Alcaldes de los pueblos pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia el estado en que se encuentran las diligencias que practiquen al efecto.

Creo escusado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mayor celo y actividad en este asunto, porque además de estar á ello obligados por su ministerio, comprenden la importancia de que así se verifique.

Madrid 4.º de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto de 25 de setiembre de 1836.

A fin de dispensar á la ganadería toda la protección que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo puesto por la asociación general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he ve-

nido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

No se impedirá á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco se les impedirá paecer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1815.

No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares y corporaciones; pero si de los barcos y pontones: quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efectos de aquellas prestaciones.

Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nación compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1836.—A don Joaquín María Lopez.

Real orden de 17 de mayo de 1858.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposición de la Asociación general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos terrenos la inobservancia de las ordenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados; y á fin de dispensar á aquellos la protección que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen:

1.º Que los Gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento; hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó terminos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun.

2.º Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.º Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.º Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.º Que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815, restablecido por el de S. M. de 6 de setiem-

bre de 1836, mas estension que la que espresa su lectura y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puedan ser obstruidas.

6.º Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales ó pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunes oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1858.—Somermuelos.

Real orden de 15 de octubre de 1844.

El Presidente de la Asociación general de ganaderos, ha elevado á S. M. una exposición, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo á los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes proposiciones que propone, fundadas todas en la misma legislación actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociación, no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales y decidida á continuar dispensando su protección á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S., con todo el esmero y vigilancia posible, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con exclusion de los propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y protección que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y Reales resoluciones de 15 de julio y 25 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1858, 24 de febrero de 1859 y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna espe-

cie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios etc.—Madrid 13 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefé político de....

Negociado 5.º—Instrucción pública.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan no han remitido hasta ahora á este Gobierno de provincia los partes que acrediten estar satisfechos los maestros de Instrucción primaria, de sus honorarios devengados en el tercer trimestre del año próximo pasado. No debiendo consentir por mas tiempo falten á tan sagrada obligacion, y al cumplimiento de lo preceptuado por S. M., en Real orden de 12 de agosto de 1856, he acordado prevenirles que si en el improrogable término de ocho dias no acreditan haber solventado dichos sueldos, como asimismo los que se hallen en descubierto por atrasos, acompañando un duplicado de los recibos de los interesados, les exigirá una multa; y si pasado este plazo no lo hubiesen efectuado, expediré, sin más aviso, comisionados que, á costa de los morosos, realicen el cobro.

Madrid 4 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han remitido el estado del pago de los sueldos de los maestros de Instrucción primaria, correspondientes al tercer trimestre del año próximo pasado.

Alcalá.

Camarma de Esteruelas.

Pezueta de las Torres.

Valdeolmos.

Colmenar Viejo.

Boalo.

Cercedilla.

Galapagar.

Pedrezuela.

Talamanca.

Villanueva del Pardillo.

Getafe.

Ciempozuelos.

Titulcia.

Navalcarnero.

Brunete.

Valdemorillo.

Villanueva de Perales.

Torrelaguna.

Buitrago.

Pinilla del Valle.

Negociado 5.º—Riegos.

Habiendo acudido á mi autoridad don Félix Gomez, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para la concesion ó rehabilitacion de una acequia, que tomando las aguas del arroyo de los Camorrones, situado á la parte del N. E. de Colmenar Viejo, y distante una legua, nace á la falda del Mediodia del Cerro de San Pedro, pueda regar sus propiedades; he dispuesto publicarlo en el Boletín Oficial de esta provincia, para que con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 14 de marzo de 1856, los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento

por espacio de quince días en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde radica el plano y memoria facultativa.

Madrid 1.º de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Administración.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

No habiendo remitido aun los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan los estados á que se refiere mi circular de 25 del próximo pasado, inserta en el número 22 de este periódico oficial, prevengo á dichas autoridades, quedan conminadas con la multa de 200 rs., de no verificarlo en el preciso término de tercero día.

Madrid 8 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

- Ajalvir y Daganzo de Abajo.
 - Alalpardo.
 - Barajas.
 - Camarma del Caño.
 - Campo-Real.
 - Fresno de Torote.
 - Loeches.
 - Los Santos de la Humosa.
 - Meco y Buges.
 - Nuevo Bastan.
 - Santoreaz.
 - Serraciches.
 - Valdeavero y Camarmilla.
 - Valdeolmos.
 - Villalvilla.
- Partido de Chinchon.
- Aranjuez.
 - Arganda.
 - Estremera.
 - Villamanrique de Tajo.
- Idem de Colmenar Viejo.
- Alcobendas.
 - Cerceda.
 - Chozas de la Sierra.

QUINTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion num. 106.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	Madrid.—Central.
66.977	D. Fernando Cuenda Vallejo.
	Guerra.
66.978	José Fernandez de Zeduras.
	Gobernacion.
66.979	Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa.
66.980	Mantiel Peralta.
66.981	Emeterio Ruiz de la Bárcena.
66.982	Manuel Teresa.
66.983	José Manuel de Urrutia.
66.984	Manuel de Cea Bermudez.
66.985	Ventura Zubiata.
66.986	Manuel Zorrilla.

1859.—José Ca-

JUDICIALES.

Primera instancia del distrito de la Universidad. A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano García Sancha, se saca á la venta, en pública subasta, una casa sita en la calle de 2 antiguo, de la manzana 543. Para el remate está señalado el día 28 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, en la Sala de audiencia de esta corte.

Madrid 7 de febrero de 1859.—San-

67.053	Antonio Pozuelo.
67.054	Ramon Puebla.
67.055	Roman Rivéro.
67.056	Manuel Romero.
67.057	Antonio Rodriguez.
67.058	Saturnino Rincon.
67.059	Felipe Rozas.
67.060	Rafael Ruiz del Burgo.
67.061	José María Sandoval.
67.062	Juan Sanchez.
67.063	Julian de la Torre.
67.064	Antonio Vilches y Trevilla.

Monte Pio Militar.—Madrid.

66.978	José Fernandez de Zeduras.
	Gobernacion.
66.979	Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa.
66.980	Mantiel Peralta.
66.981	Emeterio Ruiz de la Bárcena.
66.982	Manuel Teresa.
66.983	José Manuel de Urrutia.
66.984	Manuel de Cea Bermudez.
66.985	Ventura Zubiata.
66.986	Manuel Zorrilla.

Fomento.

66.987	Juan Domingo Aramburu.
66.988	José Higinio de Arriaga.
66.989	Benito Amabo Salazar.
66.990	José Alvarez Losada.
66.991	Manuel Andreu.
66.992	Andrés I. Azonardo.

Antonio Pozuelo.

66.026	Manuel del Rio Mondragon.
67.027	Leon Salmean.
67.028	Juan Nepomuceno Torres.
	Marina.
67.029	Juan Jacinto Arcaina.
67.030	Antonio Alarcon.
67.031	Antonio Blanca.
67.032	Ginés Gonzalez.
67.033	Francisco Rosales.
67.034	Andrés Rovira.
67.035	Juan Rizo.
67.036	Alejandro Silva.

Activa y Pasiva.—Madrid.

67.037	Francisco Maria Alcaraz y Gallegos.
67.038	Domingo Alfonso.
67.039	Vicente Celada.
67.040	Manuel Espada.
67.041	Juan Garcia Prieto.
67.042	Rafael Gimenez de Cea.
67.043	Saturnino Gutierrez.
67.044	Meliton Linage.
67.045	Antonio Portero y Martinez.
67.046	Sebastian Sempere.

Retirados.—Madrid.

67.047	Carlos de Alcalá y Quinones.
67.048	Marcelino Brabó.
67.049	Juan Perez.
67.050	Nicolás Perez.
67.051	Pedro Perez.
67.052	Manuel Pimienta.
67.053	Antonio Pozuelo.
67.054	Ramon Puebla.
67.055	Roman Rivéro.
67.056	Manuel Romero.
67.057	Antonio Rodriguez.
67.058	Saturnino Rincon.
67.059	Felipe Rozas.
67.060	Rafael Ruiz del Burgo.
67.061	José María Sandoval.
67.062	Juan Sanchez.
67.063	Julian de la Torre.
67.064	Antonio Vilches y Trevilla.

67.051	Pedro Perez.
67.052	Manuel Pimienta.
67.053	Antonio Pozuelo.
67.054	Ramon Puebla.
67.055	Roman Rivéro.
67.056	Manuel Romero.
67.057	Antonio Rodriguez.
67.058	Saturnino Rincon.
67.059	Felipe Rozas.
67.060	Rafael Ruiz del Burgo.
67.061	José María Sandoval.
67.062	Juan Sanchez.
67.063	Julian de la Torre.
67.064	Antonio Vilches y Trevilla.

Monte Pio Militar.—Madrid.

67.065	Fernando Arquinban.
67.066	Maria de los Dolores Colomo.
67.067	Maria de los Dolores Fantini.
67.068	Maria Lorenza Fernandez de la Somera.
67.069	Maria Victoria de Hore.

	Villalvilla.
	Partido de Chinchon.
	Aranjuez.
	Arganda.
	Estremera.
	Villamanrique de Tajo.
	Idem de Colmenar Viejo.
	Alcobendas.
	Cerceda.
	Chozas de la Sierra.
	Colmenar Viejo.
	Guadarrama.
	Hoyo de Manzanares.
	Navacerrada.
	Pedrezuela.
	San Lorenzo (El Escorial).
	Valdepiélagos.
	Idem de Gatafe.
	Alcorcon.
	Gatafe.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

dos los documentos sujetos al registro. 2.º Los registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la oficina, y formarán nota de las omisiones de tomas de razon que adviertan, remitiéndola á la Administración con los espresados testimonios, en el término de quince dias, contados desde el siguiente de la fecha de los mismos, para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante.—3.º En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo, para la toma de razon, no haya vencido, el registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza, si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administración espresará siempre si se cumplió dicho requisito.—4.º Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones, no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes, sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administración cuidará de conseguir uno y otro, procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Gefes de las oficinas de hipotecas, y obligando á aquellos á la presentacion de los documentos respectivos.»

Lo que anuncia al público para su conocimiento, el de los registradores, hipotecarios y Escribanos de esta provincia.

Madrid 5 de enero de 1859.—José Cahello y Goytia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano García Sancha, se saca á la venta, en pública subasta, una casa sita en la calle de 2 antiguo, de la manzana 543. Para el remate está señalado el día 28 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, en la Sala de audiencia de esta corte.

66.979	Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa.
66.980	Mantiel Peralta.
66.981	Emeterio Ruiz de la Bárcena.
66.982	Manuel Teresa.
66.983	José Manuel de Urrutia.
66.984	Manuel de Cea Bermudez.
66.985	Ventura Zubiata.
66.986	Manuel Zorrilla.

Monte Pio Militar.—Madrid.

66.987	Juan Domingo Aramburu.
66.988	José Higinio de Arriaga.
66.989	Benito Amabo Salazar.
66.990	José Alvarez Losada.
66.991	Manuel Andreu.
66.992	Andrés I. Azonardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706.19	2° 6'	3° 3'	Sud.	Cubierto.
9 m.	707.41	5° 1'	9° 9'	Sud.	Nubes.
12 m.	709.85	9° 0'	1° 0'	Sud.	Idem.
3 p.	708.65	1° 1'	3° 2'	S. S. E.	Idem.
6 p.	707.94	5° 7'	7° 5'	E. S. E.	Llovizna.
9 p.	702.78	2° 6'	7° 1'	O. N. O.	Cubierto.

Evaporación en las 24 hs. 1.5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas. Inapreciable.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO
DESPACHO TELEGRAFICO
Observacion meteorologica del dia 9 de febrero de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	760.3	12.0	N. E. 4/4 E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
 1869 fanegas de trigo.
 1292 arrobas de harina de id.
 5090 libras de pan cocido.
 9050 arrobas de carbon.
 100 vacas, que componen 45.140 libras de peso.
 388 carneros, que hacen 10383 libras de peso.
 196 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

carne de vaca, de 55 á 56 rs. arroba, y de 18 á 22 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
 Idem de cerdo, de 90 á 94 rs. arroba.
 Tocino anejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
 Idem fresco, de 50 á 54 cuartos libra.
 Lomo, de 58 á 42 cuartos libra.
 Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.

Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
 Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 50 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
 Patatas, de 5 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 27 á 29 1/2 rs. fanega.
 Algarroba, á 41 rs. id.

Trigo vendido, Fanegas.	Precios, Rs. vn.
68.	59 1/2
50.	54
64. trechel.	48
40.	55
70.	54 1/2
24.	60
20.	53 1/2
20.	58
27.	61
70.	56
15.	55
30.	58
50.	53
190.	54
22.	59
48.	57
24.	51
42.	52
28.	55 1/2
40.	39
35.	61
100.	55
40.	55
50.	54 1/2
52.	60
92.	50
50.	55
120.	56
40.	60
40.	52
42.	61 1/2
71.	57
150.	56 1/2
35.	52
20.	55 1/2
32.	51
40.	51
70.	39

1798
 Quedan por vender sobre 6444.
 Precio máximo. 61 1/2
 Idem mínimo. 48
 Idem medio. 55,59
 Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 9 de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.
 Cotizacion del 9 de febrero de 1859, á las tres de la tarde.
FONDOS PUBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-65 y 05 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-75.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 70 d.

Duda amortizable de primera clase, id., 18-50 d.
 Idem de segunda id., id., 12 p.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50d.
 Idem de á 2000 rs., id., 95.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 87-75.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.
CAMBIOS.
 Londres á 90 días fecha, 50-50.
 Paris á 8 días vista, 5-25 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	»
Alicante.	1/4	»
Almeria.	1/2 p.	»
Avila.	»	»
Badajoz.	1 p.	»
Barcelona.	par p.	»
Bilbao.	»	1/4 d.
Burgos.	par.	»
Cáceres.	1 d.	»
Cádiz.	1/8 d.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/4 p.	»
Coruña.	1 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3/4 p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jáen.	3/8 p.	»
Leon.	1/4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	3/8 d.	»
Lugo.	1/8 p.	»
Málaga.	1/4 p.	»
Murcia.	3/8 p.	»
Orense.	7/8 p.	»
Oviedo.	»	1/8
Palencia.	1/2 d.	»
Pamplona.	1/2 p.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	1/2 p.	»
San Sebastian.	1/4 p.	»
Santander.	1/4 p.	»
Santiago.	3/4 p.	»
Segovia.	par. p.	»
Sevilla.	1/8 d.	»
Soria.	3/8	»
Tarragona.	3/8	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4 d.	»
Valencia.	1/4 p.	»
Valladolid.	1/4	»
Vitoria.	»	»
Zamora.	3/4 p.	1/2 p. d.
Zaragoza.	3/4 d.	»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS
Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del **Boletín Oficial**, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, á 3 cuartos pliego.
 Id. para el amillaramiento, á idem idem.
 Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
 Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.
 Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.
 Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarse encuadernado, á 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 cuartos cada una.
 Libramientos, á 3 cuartos pliego.
 Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.
 Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.
 Id. de bautismos, á 5 id. id.
 Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 5 id. id.
 Cuenta general de id., á 5 id. id.

Acaba de hacerse, ademas de lo espresado, una tirada en papel superior de **Libramientos, Cartas de pago y Cargarémes** para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe; lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 3 cuartos pliego.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas á 3 cuartos pliego.
 Id. de papel sellado á id.
 Id. de papel de reintegros á id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, á 10 rs. el 100.
 Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel á 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el **Boletín** para su venta.